

REGLAMENTO DEL CONSEJO SECTORIAL DE "PROMOCION DEL TURISMO"
DEL AYUNTAMIENTO DE NIJAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25.2 de la Ley 7/85, del 2 de abril, de bases de régimen local, modificada por la Ley 27/2013, establece que "El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local". Y en este sentido, el art. 9.16 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía y el art. 4 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía, atribuyen a los municipios competencias en materia de "Promoción del Turismo", que incluye: a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés. b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía. c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

Por otra parte, el artículo 20.3 de la mencionada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local otorga autonomía a los municipios para establecer y regular su organización complementaria; regulándose en los artículos 119.1.d) y 130 131 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen jurídico de la corporaciones Locales, los Consejos Sectoriales, como órgano complementario del Ayuntamiento, de participación sectorial y carácter consultivo, a través del cual se canaliza la participación de los ciudadanos y de sus grupos, colectivos y asociaciones en los asuntos municipales.

En este sentido se considera de interés general la creación de un Consejo Sectorial de "Promoción del Turismo", como instrumento que permita canalizar la participación de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones empresariales, etc. en los asuntos en los asuntos referidos al ámbito de las competencias municipales en materia de "Promoción del Turismo".

Sentado lo anterior, y ante la ausencia en este Ayuntamiento de un Reglamento Orgánico Municipal que contemple la creación de Consejos Sectoriales, debe procederse a la aprobación de una disposición de carácter general, con la naturaleza de Reglamento Orgánico Municipal, que regule la creación, composición y funcionamiento del Consejo Sectorial interesado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- NATURALEZA JURÍDICA

El Consejo Sectorial de "Promoción del Turismo" es un órgano complementario del Ayuntamiento de NÍJAR, de participación sectorial y carácter consultivo, creado de conformidad con los artículos 119.1.d), 130 y 131 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, de Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a través del cual se canaliza la participación de los ciudadanos y de sus grupos, colectivos y asociaciones en los asuntos referidos al ámbito de las competencias municipales en materia de "Promoción del Turismo".

Artículo 2º.- REGULACIÓN

El Consejo Sectorial se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, como disposición administrativa de carácter general, con la naturaleza de Reglamento Orgánico Municipal, así como por lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales y demás disposiciones legales que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 3º. - OBJETIVOS

Son objetivos del Consejo Sectorial los siguientes:

- 1.- Establecer un cauce reglamentario a través del cual se canalicen las demandas planteadas por los profesionales del sector turístico del municipio.
- 2.- Configurar un marco de análisis y debate sobre la problemática turística del municipio de Níjar.
- 3.- Promover la coordinación, colaboración y cooperación entre los agentes implicados en la promoción del turismo local, y fomentar el asociacionismo.
- 4.- Fomentar la participación de los profesionales del sector de Níjar en los programas y actividades municipales que tengan como finalidad la promoción del turismo local.
- 5.- Potenciar y asegurar la promoción del turismo local. Colaborar con el Ayuntamiento en la promoción del turismo local.
- 6.- Potenciar, asegurar y difundir los valores del patrimonio histórico-cultural y patrimonio natural del término municipal de Níjar como atractivo para el turismo local.
- 7.- Planificar acciones dirigidas a potenciar el turismo local y su promoción.

Artículo 4º.- FUNCIONES

1. El Consejo Sectorial desarrolla exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta en relación con las iniciativas municipales que pretendan promover, desarrollar o ejecutar por el Ayuntamiento en el marco de las competencias legalmente atribuidas en materia de "Promoción del Turismo", con el fin de potenciar el desarrollo local en el citado ámbito, así como canalizar las inquietudes de los ciudadanos, y de sus grupos, colectivos y asociaciones.

En este sentido, son funciones del Consejo:

- a)- Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias no vinculantes al Ayuntamiento.
- b)- Emitir informes y estudios, no vinculantes, a propuesta del gobierno municipal.
- c)- Informar, previa petición razonada por los órganos del Gobierno Municipal, de cuantos asuntos se demanden correspondientes con su ámbito de actuación.
- d)- Dar cuenta de los proyectos municipales, resoluciones y acuerdos plenarios que puedan tener una incidencia con el turismo local en el término municipal de Níjar."

2. Para la efectividad de tales funciones, el Consejo Sectorial actuará mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada con otros órganos municipales o supramunicipales, así como asociaciones o instituciones representativas de los citados sectores.

Artículo 5º.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito de actuación del Consejo Sectorial de Turismo se circunscribe exclusivamente al término municipal de NIJAR. No obstante lo anterior, se establece la posibilidad de interrelación con otros consejos sectoriales o instituciones de otros municipios.

Artículo 6º.- DURACIÓN.

El Consejo Sectorial se constituye por tiempo indefinido. No obstante lo anterior, el Consejo podrá ser disuelto mediante acuerdo del órgano de gobierno de la Corporación que aprobó su constitución y reglamentación, cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 7º.- DOMICILIO.

Se fija el domicilio o sede del Consejo Sectorial en el edificio consistorial del Ayuntamiento de Níjar.

COMPOSICION DEL CONSEJO**Artículo 8º.- COMPOSICIÓN**

El Consejo Sectorial estará integrado por:

a) El Presidente, que será un miembro de la Corporación, nombrado y cesado libremente por el/la Alcalde/sa.

b) Vocales:

- El Concejal Delegado con competencias en materia de turismo.
- Un vocal por cada uno de los grupos políticos municipales constituidos en el Ayuntamiento.
- Un vocal en representación de la Consejería competente en materia de turismo.
- Un vocal en representación de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- Un vocal por cada una de las Entidades y Asociaciones, debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyos objetivos concuerden con los previstos para el ámbito del Consejo Sectorial.
- Un vocal en representación de las Asociaciones de Vecinos que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.
- Un vocal por cada una de las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones empresariales, Organizaciones sindicales, y demás entidades sin ánimo de lucro, debidamente constituidas, que se incorporen al Consejo mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. A tal efecto, se tendrá en cuenta el objeto, fines y ámbito de aplicación de las mismas.
- Los demás que sean designados por el Pleno del Ayuntamiento entre profesionales reconocido prestigio del sector turístico, hasta un máximo de 2 vocales.

Las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Entidades y demás profesionales interesados/as que deseen formar parte del Consejo, deberán presentar ante el Ayuntamiento de Níjar un escrito solicitando su incorporación, e indicando el nombre de su representante y de un suplente. La solicitud de incorporación será elevada al Pleno de la Corporación, a los efectos de adoptar acuerdo de aprobación o denegación.

c) El Secretario, con voz y sin voto, que será desempeñado por un funcionario designado por el/la Alcalde/sa.

Artículo 9º.- PÉRDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO DEL CONSEJO.

Se perderá la condición de miembro del Consejo en los siguientes supuestos:

1. Por disolución del Consejo.
2. Por decisión propia.
3. Por no asistir a las reuniones del Consejo de forma continuada. A tal efecto se entenderá que concurre una falta de asistencia continuada cuando se produzcan dos ausencias consecutivas sin justificación alguna.
4. Por acuerdo del Pleno Municipal.

Artículo 10.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Ostentar la representación de éste.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir los empates con su voto de calidad, a efectos de adoptar Acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Concejal delegado con competencias en materia de turismo.

Artículo 11º.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Corresponde a los miembros del Consejo:

- a) Recibir, con la antelación suficiente, la convocatoria de la respectiva sesión. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros desde la citada convocatoria.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y expresar el sentido de su voto y los motivos que los justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros del Consejo Sectorial podrán ser sustituidos por sus suplentes. En el caso de las asociaciones y entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante el Secretario del Consejo mediante escrito firmado por el Presidente de asociación/entidad.

Artículo 12º.- FUNCIONES DEL SECRETARIO

Corresponde al Secretario del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b) Preparar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**Artículo 13º.- REGIMEN DE SESIONES.**

1. El Consejo se reunirá, con el carácter de sesión ordinaria, cuanto menos una vez al año. Asimismo, el Consejo se reunirá, con el carácter de sesión extraordinaria, en los siguientes supuestos:

- a) A petición de su Presidente.
- b) A propuesta suscrita, al menos, por la mitad de los vocales, donde se indiquen los asuntos a tratar.

2. La convocatoria se realizará por el Presidente y contendrá lugar, día y hora de la sesión, así como orden del día. La convocatoria se efectuará, al menos, con cinco días hábiles de antelación al de la celebración de la sesión.

3. El Consejo se reunirá para celebrar sus sesiones en dependencias del Ayuntamiento adecuadas y disponibles en cada momento.

Artículo 14º.- DE LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de, al menos, la mayoría absoluta del número de miembros que de derecho compongan el Consejo, debiendo asistir en todo caso el Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

2. En caso de que en primera convocatoria no existiese quórum suficiente para la válida celebración de la sesión, podrá realizarse en segunda convocatoria media hora más tarde, debiendo asistir, el Presidente, el Secretario y, al menos, dos vocales.

Artículo 15º.- DE LOS ACUERDOS Y VOTACIONES

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo las propuestas de modificación del presente Reglamento o de disolución del Consejo, que requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros que de derecho compongan el Consejo.

En el caso de votaciones con resultado de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16°.- DE LAS ACTAS

1. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por el Secretario que especificará los asistentes, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifican o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 17°. ASESORES E INVITADOS

1. A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz, pero sin voto, asesores o técnicos a fin de expresar su opinión o dictamen acerca de algún asunto del orden del día, previa citación por el Presidente del Consejo.

2. Igualmente, podrán asistir representantes de la Cámara Provincial de Comercio o de otras Administraciones e Instituciones Públicas o Privadas, en caso de necesidad de coordinación de actuaciones o en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Artículo 18°.- DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

El Consejo podrá ser disuelto por acuerdo de los dos tercios de los miembros que de derecho compongan el mismo y, en todo caso, con y por el acuerdo del órgano de gobierno de la Corporación que aprobó su constitución y reglamentación, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Consejo Sectorial deberá constituirse formalmente una vez publicado íntegramente el presente Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia tras su aprobación definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Consejo Sectorial queda adscrito funcionalmente a la Concejalía Delegada con competencias en materia de turismo, que le dará el apoyo técnico y administrativo que necesite para su adecuado funcionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.- Comisiones de Trabajo

El Presidente, a propuesta del Consejo, podrá crear Comisiones de Trabajo para asuntos concretos, al objeto de lograr una mayor eficacia y efectividad. Dichos grupos se crearán para materias o temas específicos o bien para tratar la problemática general del municipio.

Los informes, estudios o propuestas que se elaboren en el seno de las Comisiones de Trabajo, deberán ser ratificados en su caso, por el Pleno del Consejo Sectorial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril; permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Aprobación inicial P 08.10.15 BOP nº 212 de 03/11/15

Aprobación definitiva P 25.02.16 BOP nº 60 de 31/03/16